



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a primero de noviembre de dos mil diecinueve. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/421/16**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Hacienda** del estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día quince de julio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Lic. Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 111-116), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se dictó un nuevo auto en fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis (foja 117), en donde se ordenó citar al denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 118-130), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las nueve horas del día siete de abril de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (foja 153), en la que se hizo constar la incomparecencia del encausado, haciéndole efectivos los apercibimientos decretados en autos de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis y de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra. Posteriormente mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Lic. Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 BIS fracciones I, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y demás relativos y aplicables vigentes al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, refrendado por el Secretario de Gobierno, Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 08), así como el Acta de Protesta del cargo de la denunciante, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 09). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del Nombramiento de cinco de julio de dos mil diez a nombre del encausado [REDACTED], suscrito por el entonces Director General de Recursos Humanos, Lic. Miguel Méndez Méndez (foja 15), así como de la copia certificada del Oficio SH-539/2014 de nueve de mayo de dos mil catorce, por medio del cual, el entonces Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, Lic. Carlos Villalobos Organista, le informó al hoy encausado, que se acordaba designarlo [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora (foja 12-13). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I,
 Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Lic. **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 08) y el acta de protesta del cargo (foja 09), quién denunció en base al artículo 15 BIS fracciones I, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 11-13 y 15. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA**

SENTENCIA DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO²**, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-06) y anexos (fojas 07-110) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 154-156), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- **A) Documentales públicas** que se exhiben en copias certificadas y originales, las cuales obran a fojas 07-67; 68-71; 73-76, mismas que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página tres de la presente resolución. -----

--- **B) Documentales privadas** consistente en copias simples que obran a fojas 72; 77-78; 79-110; dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador

como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - **C) Confesional** a cargo del encausado, advirtiéndose que el día uno de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar la incomparecencia del servidor público denunciado [REDACTED] al desahogo de dicha probanza (fojas 169-171), haciéndosele efectivo el apercibimiento señalado en auto de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que se le declaró **confeso** de las posiciones calificadas de legales y procedentes en términos del artículo 276, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Esta autoridad a la probanza antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fue hecha sin coacción ni violencia, y realizada sobre hechos propios y conocidos del encausado, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración hecha acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 321 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **D) Declaración de Parte**, se hizo constar su incomparecencia al desahogo de la prueba Declaración de Parte el día uno de noviembre de dos mil dieciocho, haciéndosele efectivo el apercibimiento de auto de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, consistente en multa de **Diez Unidades de Medida y Actualización**, así como el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar su incomparecencia por segunda ocasión al desahogo de la prueba Declaración de Parte, haciéndosele efectivo el apercibimiento de auto de uno de noviembre de dos mil dieciocho, consistente en multa de **Veinte Unidades de Medida y Actualización**, en términos del artículo 26 apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salario mínimo, artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Asimismo, en dicha diligencia esta autoridad determinó prescindir del desahogo de la citada prueba, toda vez que de las constancias que integran la totalidad de los autos, se advierte que no existen diligencias pendientes de desahogar y que impida a esta autoridad la posibilidad de entrar al análisis de las mismas y resolver la causa conforme a derecho corresponda, evitando con ello la dilación en el trámite de ésta. -----

- - - **E) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el



SECRETARÍA DE LA CGJ
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de R.
y Situación

Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- F) **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (foja 153), en la que se hizo constar su incomparecencia; por lo que se advierte que no ofreció pruebas al presente procedimiento, ni se manifestó en contra de las imputaciones que se le atribuyen, dejando constancia que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas y sólo podría ofrecer pruebas supervenientes en lo sucesivo.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una

convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...".

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], es con motivo del Recurso de Revisión [REDACTED], interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra del sujeto obligado Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en relación con la respuesta de nueve de julio de dos mil quince, obtenida de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio [REDACTED] presentada el veintiséis de junio de dos mil quince, a través del sistema INFOMEX; dicha solicitud de información consistía en lo siguiente: - - -

Listado de personas en funciones de nivel 11 a 14 que ingresaron al servicio público en septiembre de 2009 a junio de 2015, nombre, cargo que ocupa, dependencia, funciones que realiza, sueldo y si recibe compensación a cuánto asciende

- - - En ese sentido, el Recurso de Revisión [REDACTED] se resolvió el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, resolución que fue notificada el siete de octubre del mismo año a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, ordenando al sujeto obligado a conseguir de cada uno de los diversos sujetos obligados que integran al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, encargados de otorgar un servicio público, lo que le fue pedido en la solicitud de acceso, y entregársela sin costo alguno y al correo electrónico del recurrente, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, pues en el considerando séptimo de la resolución del recurso, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, determinó lo siguiente: - - -



"...VII.-

En virtud de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, quebrantó en perjuicio del recurrente el numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, puesto que el mismo señala que toda solicitud debe ser satisfecha dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, lo cual, si bien otorgó información la misma no satisface la solicitud, puesto que faltan los datos correspondientes a las funciones del listado de servidores públicos señalados en la respuesta ya otorgada y además lo de la compensación en caso de tenerla.

Ahora bien, es importante señalar porqué se tiene como incumplida la entrega de información, ya que si analizamos la resolución impugnada, esto es, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que aportó a la presente causa el recurrente, se advierte que **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, señaló que dicha información se encuentra en su página de internet, señalándose el link correspondiente, basta ver la resolución impugnada, misma que se transcribió en el punto dos de antecedentes, sin embargo, se considera en primer término que dicha respuesta no fue entregada en los términos solicitados, puesto que el hecho de remitirlo a un link, que menciona es la dirección de su portal de internet, en la cual argumenta que se encuentra la información solicitada, ello se estima suficiente para dar contestación a dicho punto, siendo específicamente el de las funciones que desempeña el listado de los servidores públicos que fue solicitado y además las compensaciones, puesto que el sujeto obligado aún y cuando tiene la certeza que dicha información se encuentra ahí publicada, no está impedido de hacerla llegar al recurrente mediante correo electrónico que fue la modalidad en la

cual se solicitó, esto es, no solo otorgar dicha dirección, sino enviarle el contenido de la información ahí publicada, si estima que con ello se satisface completamente la solicitud de la causa, pues con ello otorga una mayor eficiencia y eficacia en optimizar su entrega y con ello casi garantizaría la satisfacción del recurrente, puesto que si llegara a presentar un error al momento de ingresar a la página, o estar impedido de ingresar a la misma por cualquier motivo, se le sigue privando al recurrente obtenerla.

Ahora bien, resulta trascendental en el asunto que nos ocupa que la solicitud que dio origen al recurso que se analiza, fue tramitada en forma limitada y con ello el sujeto obligado violó el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, dado que se advierte como anteriormente se comentó que la pregunta realizada en la solicitud no era únicamente para el sujeto obligado que la entendió, sino que, incluye a todo el servicio público, entendiéndose como tal todos los entes que integran al Estado, esto es, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en la inteligencia que cada uno de ellos tiene diversos sujetos obligados, con excepción del Poder Judicial ya que se maneja como uno solo.

En ese tenor, se tiene que en el numeral 38 de la ley de la materia se estipula que la autoridad que reciba la solicitud y no sea competente para entregar la información la podrá declinar y para ello debe de hacer dos acciones, la primera deberá definir quién es la autoridad competente o que disponga de la información dentro de un plazo de 48 horas y le remitirá la solicitud a la [REDACTED] competente para que sea entendida en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección a los Datos Personales del Estado de Sonora. Asimismo señala que dicha situación debe comunicarla al solicitante para que tenga de conocimiento que este le entregará la información. Trámite que omite realizar el sujeto obligado, pues jamás lo señaló en su informe, trayéndole como consecuencia que él deberá conseguir la información con los entes antes citado, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 44, ya que el mismo dispone que si el sujeto que sin tener a disposición la información solicitada, se abstuviera de dar respuesta a una solicitud de información (lo cual aconteció en la causa), dentro del plazo estipulado por el artículo 41 (5 días), quedará obligado a obtenerla de quien la tenga y entregársela al solicitante sin costo dentro de un término no mayor de quince días hábiles..."

- - - En ese sentido, la entonces Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General denunció que [REDACTED] no entregó satisfactoriamente la información solicitada por el recurrente, esto ya que omitió la entrega de datos, tales como las funciones de los servidores públicos y la compensación en caso de tenerla, asimismo, en el caso de la información solicitada, que no tenía a su disposición por no ser de su competencia, presuntamente omitió obtenerla de quien poseyera y entregársela al solicitante sin costo dentro de un término no mayor de quince días hábiles, tal y como se desprende de la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil quince.-

- - - Así, en relación a los hechos descritos, la denunciante considera que la resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado, quien ocupó el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, al momento de los hechos motivos de la denuncia, en virtud de que incumplió con los artículos 42, 44, 47 Bis fracción IV y 61 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, lo anterior, ya que probablemente omitió remitir la solicitud a la unidad competente, en lo referente a la información que incluye a los servidores públicos que no integran su unidad administrativa, tal y como se desprende de la resolución de veinticuatro de

septiembre de dos mil quince, de igual manera, se abstuvo de dar respuesta a las solicitudes especificando no contar con la información requerida, tal y como estipula el artículo 41 de la Ley antes citada, asimismo, presuntamente incumplió con la obligación de obtener la información de quien la poseyera y entregársela al solicitante dentro de un plazo no mayor de quince días. -----

- - - De acuerdo a lo anterior, la denunciante considera que resulta inconcuso que durante su desempeño, [REDACTED] no realizó cabalmente sus funciones, establecidas en los artículos 42, 47 Bis fracción IV y 61 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. En ese sentido, se le atribuye al denunciado con su actuar, una transgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Por su parte, en audiencia de ley de siete de abril de dos mil diecisiete (foja153), en donde se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED], se advierte que se le hizo efectivo el apercibimiento de autos de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, **teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra**, en términos del artículo 78, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asumiendo en consecuencia, que no obran medios de defensa ni de prueba que justifiquen los hechos que le fueron imputados en el presente procedimiento administrativo.-----

- - - Establecida que fue la irregularidad de la que deriva la denuncia presentada en contra del servidor público denunciado, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. --

- - - En virtud de lo anterior, es menester analizar las pruebas aportadas al procedimiento, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, llegando a la siguiente conclusión: -----

--- Se advierte que [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la **Secretaría de Hacienda** al momento de los hechos motivos de la denuncia, fue denunciado derivado de la **resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, relativa al recurso de revisión [REDACTED], interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra del sujeto obligado Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en relación con la respuesta de nueve de julio de dos mil quince, obtenida a la **solicitud de acceso a la información pública** con número de folio [REDACTED] presentada el veintiséis de junio de dos mil quince a través del sistema INFOMEX consistente en el Listado de personas en funciones de nivel 11 a 14 que ingresaron al servicio público en septiembre de 2009 a junio de 2015, nombre, cargo que ocupa, dependencia, funciones que realiza, sueldo y si recibe compensación a cuánto asciende, pues en dicha resolución, **se condenó al sujeto obligado a conseguir de cada uno de los diversos sujetos obligados que integran al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, encargados de otorgar un servicio público, lo que le fue pedido en la solicitud de acceso, y entregársela sin costo alguno y al correo electrónico del recurrente**, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, pues se determinó que la información no se había entregado de forma completa. ----

--- Ello fue así, en razón de que se denunció que el encausado incumplió con los artículos 42, 44, 47 Bis fracción IV y 61 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, ya que se estima que omitió remitir la solicitud a la unidad competente en lo referente a la información que incluye a los servidores públicos que no integran su unidad administrativa, al no contar con la información requerida, y hacerlo del conocimiento del solicitante al momento de dar respuesta a la solicitud, así como incumplió con la obligación de obtener la información de quien la poseyera y entregársela al solicitante dentro del plazo establecido para ello. En ese sentido, se le atribuye al denunciado con su actuar, una transgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

--- Bajo ese orden de ideas, encontramos de las constancias que integran el expediente, el **escrito** del recurrente [REDACTED] (foja 24), **donde interpuso el recurso de revisión** en los términos siguientes: *"A través de este escrito al órgano garante para interponer recurso de revisión, ya que el día 15 de junio del 2015 hice una pregunta a secretaria de hacienda, es el caso que al revisar el día de hoy diez de julio mi correo electrónico me doy cuenta que en su respuesta no me entrega la totalidad de información solicitada, ya que no me dicen las funciones que realiza y en cuanto a compensación me dan un link "en el cual se contiene el método de compensación", cuanto (sic) lo que yo pedi es que me indicaran sueldo y si recibe compensación a cuánto asciende."*-----

--- En relación a lo anterior, se advierte al reverso de la foja 24, la **respuesta** de nueve de julio de dos mil quince, donde el [REDACTED] de **Secretaría de Hacienda**, entre otras cosas, le contesta: *"... me permito hacer de su conocimiento que dicha solicitud ha sido ACEPTADA y en cuanto a la misma le manifiesto lo siguiente: Se adjunta la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública y se anexa link en el cual se contiene el método de compensación <http://transparencia.esonora.gob.mx/Sonora/Transparencia/Poder+Ejecutivo/Secretar%C3%ADas/Secretar%C3>*

%ADa+de+Hacienda/Remuneraciones/Sistema+de+Est%C3%ADmulos+y+Compensaciones/. Otro lugar para obtener información: En caso de Información Parcial, Partes o Secciones Eliminadas: Documento Electrónico Adjunto: Plantilla 11 14 Hda.xlsx. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Sin otro particular por el momento me reitero a su disposición para cualquier aclaración al respecto." -----

--- Anexo a lo apenas señalado, se vislumbra a foja 25, un documento denominado **SECRETARÍA DE HACIENDA. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN. RELACIÓN DE PERSONAL NIVELES 11 AL 14 QUE INGRESÓ AL SERVICIO PÚBLICO ENTRE SEPTIEMBRE 2009 Y JUNIO 2015**, mismo que contiene: el nombre, la fecha de ingreso, el sueldo base, el sueldo quincenal, el sueldo total, el nivel, el puesto, la dependencia y la unidad administrativa en que se desempeñaban 54 (cincuenta y cuatro) servidores públicos que estuvieron adscritos a la Secretaría de Hacienda durante el periodo de tiempo que se señaló en la solicitud de información. -----

--- En ese orden de ideas, una vez iniciado el procedimiento correspondiente ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, el sujeto obligado, en este caso, el encausado, alegó, entre otras cosas, que sí se le brindó la respuesta por parte de la unidad administrativa responsable de dicha obligación, pero, **NO ES CIERTO** que tal respuesta no sea conforme a derecho... pues según su dicho, el recurrente nunca pidió la vía mediante la cual se le haría llegar tal información, de ahí que por ello fue que se le brindó dos formas tal información, una vía impresa..., mientras que las demás interrogantes fueron respondidas en la página oficial de Transparencia Informativa del Gobierno del Estado de Sonora.-----

--- Así, se advierte a partir del reverso de la foja 40 hasta la foja 52, la resolución al Recurso de Revisión [REDACTED] de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en donde, en esencia, el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, determinó que al haber solicitado la información referente a las personas que entraron en funciones de nivel 11 al 14 en el servicio público en septiembre de dos mil nueve a junio de dos mil quince, **el sujeto obligado debía rendir la información de todo el servicio público en el Estado**, argumentando que el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda en el artículo 11 fracciones XIV y XX, señala que la [REDACTED] dependiente de la Secretaría de Hacienda, tiene entre sus atribuciones **autorizar la elaboración y entrega de cheques** a proveedores, acreedores y prestadores de servicios del Gobierno del Estado, subsidios a organismos e instituciones, participaciones a municipios **así como las correspondientes a las nóminas de sueldo de los servidores públicos del Estado**; igualmente, el artículo 24 del mismo Reglamento, prevé que la [REDACTED] está adscrita a la [REDACTED] y entre sus atribuciones cuenta con la de **elaborar los cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes al pago de nóminas de sueldo de los servidores públicos del Estado**, vigilando que toda erogación esté debidamente comprobada y requisitada previa autorización del superior jerárquico y realizar los pagos correspondientes. -----

--- Igualmente, se determinó que no obstante la información relativa a las **funciones de los servidores públicos** no es obligación mantenerla en el portal de transparencia, el sujeto obligado

debía entregársela al solicitante, así como entregar el **método de compensaciones de los servidores públicos**, puesto aún y cuando tenía la certeza que dicha información se encontraba ahí publicada, no estaba impedido de hacerla llegar al recurrente mediante correo electrónico que fue la modalidad en la cual se solicitó, esto es, no solo otorgar dicha dirección electrónica, sino enviarle el contenido de la información ahí publicada, en aras de satisfacer completamente la causa, concluyendo así, que la respuesta a la solicitud de información no fue entregada en los términos solicitados.-----

- - - Así, esta autoridad resolutora estima preciso separar las conductas imputadas: la **primera**, el no haber entregado de manera completa la información solicitada, y la **segunda**, el no haberla entregado en la vía propuesta para ese fin.-----

- - - Bajo esa premisa, esta autoridad determina que el encausado **no es responsable** de la conducta relativa a no haber entregado físicamente el método de compensaciones de los que gozaron los servidores públicos adscritos al servicio público en Secretaría de Hacienda de septiembre de dos mil nueve a junio de dos mil quince, bajo los niveles 11 a 14, pues el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, dispone que *si la información solicitada está disponible públicamente, la unidad administrativa responsable remitirá una comunicación a la [REDACTED] en la que indicará la dirección electrónica completa de la ubicación del documento o publicación*³; en ese sentido, se advierte que el encausado **sí** proporcionó una dirección electrónica en donde se encontraba la información solicitada, pues no obstante el órgano que resolvió la controversia ITIES, determinó que el sujeto obligado tenía la obligación de hacerla llegar físicamente con la respuesta a la solicitud de información, el numeral anterior justifica el actuar del encausado, que si bien se menciona que la dirección electrónica no pudo consultarse ante fallas en el sistema web, ello no prejuzga sobre la veracidad y la buena fe al momento de rendir su respuesta ante la solicitud planteada; sin embargo, esta Coordinación determina que **se encuentra responsable a [REDACTED]** por no haber rendido la información requerida en los términos solicitados.-

- - - Lo anterior obedece a la primera de las conductas atribuidas, pues se advierte que la solicitud de información consistía en un **Listado de personas en funciones de nivel 11 a 14 que ingresaron al servicio público en septiembre de 2009 a junio de 2015, nombre, cargo que ocupa, dependencia, funciones que realiza, sueldo y si recibe compensación a cuánto asciende**, sin embargo, a foja 25 se vislumbra un documento denominado **SECRETARÍA DE HACIENDA. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN. RELACIÓN DE PERSONAL NIVELES 11 AL 14 QUE INGRESÓ AL SERVICIO PÚBLICO ENTRE SEPTIEMBRE 2009 Y JUNIO 2015**, mismo que contiene: el nombre, la fecha de ingreso, el sueldo base, el sueldo quincenal, el sueldo total, el nivel, el puesto, la dependencia y la unidad administrativa en que se desempeñaban 54 (cincuenta y cuatro) servidores públicos que estuvieron adscritos a la Secretaría de Hacienda durante el periodo de tiempo que se señaló en la solicitud de información.-----

³ **Artículo 12.-** Si la información solicitada está disponible públicamente, la unidad administrativa responsable remitirá una comunicación a la unidad de enlace en la que indicará la dirección electrónica completa de la ubicación del documento o publicación y, en su caso, el nombre y domicilio del área donde ésta puede consultarse; con esta información, la unidad de enlace deberá proporcionar al solicitante los datos que indiquen la fuente, lugar y forma en que se puede consultar en forma gratuita y, en caso de solicitar la reproducción o adquisición, deberá indicar sus costos cuando resulta procedente.

--- En vista de lo anterior, destaca que la solicitud requería información en relación con seis aspectos: 1) Nombre, 2) Cargo que ocupa, 3) Dependencia, 4) Funciones que realiza, 5) Sueldo, e 6) indicar si recibe compensación, y de ser así, a cuánto asciende la misma; advirtiéndose de la **respuesta de la [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda**, referente a los 54 (cincuenta y cuatro) servidores públicos que laboraron en la Secretaría de Hacienda entre septiembre de dos mil nueve y junio de dos mil quince con niveles 11 a 14, los datos se rindieron relativos a 1) Nombre, 2) Fecha de ingreso, 3) Sueldo base, 4) Sueldo quincenal, 5) Sueldo total, 6) Nivel, 7) Puesto, 8) Dependencia, y 9) Unidad administrativa.-----

--- Así, haciendo una comparación entre lo solicitado y la información rendida, esta Coordinación advierte que de los rubros solicitados, la respuesta solo cubrió la información de 1) Nombre, 2) Cargo que ocupa (puesto), 3) Dependencia y 4) Sueldo, no manifestándose respecto a las **funciones del servidor público**, ni respecto a si los servidores públicos recibían **compensaciones**.-----

--- Aunado a lo anterior, la solicitud le pedía la información respecto de los servidores públicos con niveles 11 a 14 que laboraron entre septiembre de dos mil nueve y junio de dos mil quince dentro del **servicio público** entendiéndose como tal, **los tres poderes** de gobierno, pues *servicio público* –como fue planteada la solicitud de información–, se hizo de forma enunciativa, no así limitativa, ya que a criterio de esta resolutora, al solicitar el rubro **dependencia**, el solicitante se refería precisamente a las dependencias que conforman el servicio público en su totalidad, pues resultaría un absurdo solicitar la dependencia en que laboraban los servidores públicos, si solo hubiera querido saber la información relativa a los empleados de la Secretaría de Hacienda, por lo que, en todo caso, se habría hecho la solicitud limitativa, pidiendo la información requerida *solamente de la Secretaría de Hacienda*, supuesto que no ocurrió, por lo que el encausado no debió otorgar la información solo de la dependencia en que laboraba y sí de todo el servicio público del Estado, conformándose de las dependencias del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.-----

--- En relación con lo anterior, y en caso de no haber tenido a su disposición la información solicitada de las demás partes que conforman el servicio público, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora establece en su artículo 44 que el sujeto obligado que no tuviera la información solicitada, y no rindiera la misma, sin manifestar dicha circunstancia en el plazo de cinco días hábiles después de haber recibido la solicitud de información, quedará obligado a obtenerla de quien la tuviere y entregarla al solicitante dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su recepción⁴.-----

--- En ese sentido, la recepción de la solicitud de información por la [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda ocurrió el veintiséis de junio de dos mil quince, por lo que el encausado, en ámbito de sus funciones, tenía la obligación de informarle a más tardar, **el tres de julio de dos mil quince**, que él no contaba con la información solicitada respecto a las demás dependencias y Poderes que no fueran la Secretaría de Hacienda –en caso de ser así–, pues al no realizar lo anterior, quedó

⁴ **Artículo 44.** - El sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia en el plazo establecido por el artículo 41, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro del plazo previsto por el artículo 42 y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

obligado en términos del artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, a conseguir la información por su cuenta, y rendirla en un plazo no mayor a quince días hábiles después de la solicitud de información, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del mismo ordenamiento⁵. -----

--- Atendiendo a lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva no advierte de constancias, que el encausado [REDACTED] hubiera hecho del conocimiento del solicitante lo anterior, lo que recae en una transgresión al artículo 47 Bis, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora que dispone que las [REDACTED] deberán tramitar las solicitudes de información así como darle seguimiento hasta su entrega⁶, resultando aplicable el artículo 61, fracción III, de la referida ley, que dispone que los servidores públicos serán responsable por la omisión en el suministro de información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes⁷.-----

--- En ese orden de ideas, se advierte una transgresión a los numerales 41, 42, 44, y 47 Bis fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, pues, el sujeto obligado no cumplió con entregar la información en un plazo que no excediera los quince días hábiles después de recibida la solicitud, de acuerdo al artículo 42, así como no haber informado a los cinco días de recibida, que esa dependencia no tenía la información solicitada, ni haber gestionado ante los demás entes, dependencias y poderes de gobierno del estado, lo requerido por el solicitante, lo que recayó en un incumplimiento al artículo 44, teniendo implícita la violación al artículo 47 Bis, fracción IV, pues no dio un correcto seguimiento a la solicitud de información hasta su entrega.-

--- Así, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno a las **documentales públicas** consistentes en el escrito del recurrente [REDACTED] donde interpuso el recurso de revisión (foja 24); la respuesta del [REDACTED] de Secretaría de Hacienda de nueve de julio de dos mil quince (foja 24, reverso); el documento denominado **SECRETARÍA DE HACIENDA. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN. RELACIÓN DE PERSONAL NIVELES 11 AL 14 QUE INGRESÓ AL SERVICIO PÚBLICO ENTRE SEPTIEMBRE 2009 Y JUNIO 2015** (foja 25), y resolución al Recurso de Revisión [REDACTED] de veinticuatro de septiembre de dos mil quince (reverso de foja 40-foja 52), en virtud de que el artículo 323, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que *para valorizar la prueba de documentos públicos se observarán las siguientes reglas: IV.- Los demás documentos públicos que se hayan presentado como prueba, se tendrán por legítimos y eficaces, mientras no se compruebe judicialmente su falta de autenticidad o inexactitud*, en relación con el diverso 325 del ordenamiento citado. -----

--- Una vez analizadas las imputaciones que se le atribuyen al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a las constancias del

⁵ Artículo 42.- Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente.

⁶ Artículo 47 Bis.- Son atribuciones de las unidades de enlace: IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

⁷ Artículo 61.- Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos: III. La omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece esta Ley;

procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra del encausado [REDACTED], de acuerdo de lo previsto por las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII, 66, 77, 78 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 61, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

--- De esta forma, al no haber ofrecido medios de prueba, ni derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, que la **conducta irregular** que se le atribuye al encausado [REDACTED], **quedó acreditada**, quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría de Hacienda**, en virtud de que al solicitarse la información por parte de [REDACTED], relativa al **Listado de personas en funciones de nivel 11 a 14 que ingresaron al servicio público en septiembre de 2009 a junio de 2015, nombre, cargo que ocupa, dependencia, funciones que realiza, sueldo y si recibe compensación a cuánto asciende**, ésta no se rindió de manera completa en su respuesta de nueve de julio de dos mil quince, pues solamente entregó la información relativa a la Secretaría de Hacienda *–de forma limitada, cabe mencionar, al no informar las funciones de los servidores públicos ahí señalados, ni las compensaciones que ellos recibían–*, y **no haber informado aquellos servidores públicos ajenos a la Secretaría de Hacienda** que prestaban sus servicios en el servicio público del Estado durante el periodo solicitado, tanto en el Poder Ejecutivo, como en el Legislativo o Judicial, bajo los niveles 11 a 14, advirtiéndose **omisiones** en relación a su desempeño como servidor público, por lo que resulta **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó en líneas precedentes, pues de la copia certificada del Oficio SH-539/2014 de nueve de mayo de dos mil catorce, se advierte que el entonces Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, Lic. Carlos Villalobos Organista, le informó al hoy encausado, que se acordaba designarlo [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora (foja 12-13).-----

--- En ese orden de ideas, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto*

njan en el servicio..."; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que el encausado con la comisión de la conducta irregular atribuida transgredió lo siguiente: -----

--- Se advierte que con su actuar omiso, el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento **no cumplió con la máxima diligencia o esmero lós servicios a su cargo**, pues de haber ocurrido lo anterior, se habría rendido la solicitud de información de manera completa, o en su defecto, habría canalizado la solicitud ante las instancias que habrían podido responder la misma en lo más apegado a los términos de la información solicitada. -----

--- Encontramos que el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción II** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento **debía abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**, lo cual no ocurrió así, pues su actuar omiso respecto a atender a cabalidad la solicitud de información, es decir, atenderla de manera completa, causó una deficiencia en el servicio que la [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda brinda a la sociedad. -----

--- Asimismo, se advierte un incumplimiento a lo establecido en la **fracción III** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento debe **abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**, sin embargo, con la omisión de responder de manera completa la solicitud de información, ello implicó un ejercicio indebido de su cargo, lo que resultó en una deficiencia en el servicio que prestaba en la Secretaría de Hacienda. -----

--- Finalmente, las **fracciones XXVI y XXVIII** del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, establecen que los servidores públicos deben **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, lo cual se advierte que no ocurrió, pues de lo ya establecido por esta autoridad, se advierte que el encausado incumplió con lo dispuesto dentro de la **Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora**, lo siguiente:-----

Artículo 44.- El sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia en el plazo establecido por el artículo 41, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro del plazo previsto por el artículo 42 y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

Artículo 42.- Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente.

Artículo 47 Bis.- Son atribuciones de las unidades de enlace: **IV.-** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Artículo 61.- Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos: **III.** La omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece esta Ley;

--- En ese orden de ideas, se advierte una transgresión a los numerales 41, 42, 44, y 47 Bis fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Sonora, pues, el sujeto obligado no cumplió con entregar la información en un plazo que no excediera los quince días hábiles después de recibida la solicitud, de acuerdo al artículo 42, así como no haber informado a los cinco días de recibida, que esa dependencia no tenía la información solicitada, ni haber gestionado ante los demás entes, dependencias y poderes de gobierno del estado, lo requerido por el solicitante, lo que recayó en un incumplimiento al artículo 44, teniendo implícita la violación al artículo 47 Bis, fracción IV, pues no dio un correcto seguimiento a la solicitud de información hasta su entrega.-

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en*



su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo del encausado con el carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda, se procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá a continuación:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del **oficio 05.30.19/0054** de diez de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el C.P. José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos (foja 188), del que se deriva que el encausado [REDACTED], cuenta con [REDACTED] al momento

de los hechos denunciados, que tenía una antigüedad de [REDACTED] aproximadamente en el servicio público al momento de la generación del oficio, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el cargo que ostentaba cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de [REDACTED] [REDACTED], lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Hacienda, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes por la comisión de faltas de responsabilidad administrativa realizadas por el encausado, por lo que **no se le sancionará como reincidente** en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.-----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con los artículos **68 fracción I**, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece² que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la

Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Hacienda, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle las sanciones establecidas por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERCIBIMIENTO**, toda vez que la conducta que se le reprocha a [REDACTED], no se considera grave, sin embargo, el omitir gestionar información que no se tiene en su poder, derivada de una solicitud de información, y no informar dicha situación, al igual de no rendir la respuesta de forma completa, deviene sin duda alguna en una falta administrativa. Lo anterior es así, ya que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones

exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo en el inciso, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de [REDACTED] y, por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir al servidor público encausado, sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

TERCERO.- Notifíquese a [REDACTED], mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta unidad administrativa para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados Luis Enrique Fucuy Cabrera y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Luis Enrique Fucuy Cabrera y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal



Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva, y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado Álvaro Tadeo García Vázquez y/o licenciado Oscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y como testigos de asistencia a las licenciadas Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada y/o licenciado Oscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----


CUARTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----


--- Asi lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/421/16** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**


LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO.

LISTA.- Con fecha 04 de noviembre de 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **-CONSTE.-**